



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/40/2026.

PROMOVENTES:

- GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/A035/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" Y SU ANEXO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ACUERDO: que decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEC/RAP/40/2026 al Recurso de Apelación TEEC/RAP/38/2026 por ser éste el que se recibió en primer término en este Tribunal Electoral local.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:



A. EXPEDIENTE TEEC/RAP/38/2026.

1. **Medio de impugnación.** El día diecinueve de agosto, Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano¹, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², interpuso en la Oficialía Electoral del IEEC, un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo CG/A035/2026 intitulado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se redistribuye el financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, correspondiente al segundo semestre del año 2026, derivado de la aprobación del registro del partido político nacional "Somos México" y su anexo"*(sic)³.
2. **Informe circunstanciado.** Con fecha veintisiete de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio SECG-AJCG/322/2026 relativo al informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro⁴.
3. **Registro y turno a ponencia.** Mediante auto de fecha veintiocho de agosto, se integraron los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/RAP/38/2026 y TEEC/RAP/40/2026, los cuales fueron turnados a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁵.
4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha treinta y uno de agosto, se recepcionó y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/38/2026 en la ponencia de la Magistrada instructora, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno⁶.
5. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha catorce de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
6. **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** Mediante proveído del catorce de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral fijó las 11:00 horas del día veintiuno de septiembre, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

1 En adelante MOCI.

2 En adelante IEEC.

3 Visible en fojas 3 a 11 y 30 a 38 del expediente TEEC/RAP/38/2026.

4 Visible en fojas 20 a 26 del expediente TEEC/RAP/38/2026.

5 Visible en fojas 235 a 236 del expediente TEEC/RAP/38/2026.

6 Visible en foja 239 del expediente TEEC/RAP/38/2026.



B. EXPEDIENTE TEEC/RAP/40/2026.

1. **Medio de impugnación.** El día diecinueve de agosto, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del partido Revolucionario Institucional⁷ ante el Consejo General del IEEC, interpuso en la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/A035/2026 intitulado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se redistribuye el financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, correspondiente al segundo semestre del año 2026, derivado de la aprobación del registro del partido político nacional "Somos México" y su anexo" (sic)*⁸.
2. **Informe circunstanciado.** Con fecha veintisiete de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio SECG-AJCG/323/2026 relativo al informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro⁹.
3. **Registro y turno a ponencia.** Mediante auto de fecha veintiocho de agosto, se integraron los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/RAP/38/2026 y TEEC/RAP/40/2026, los cuales fueron turnados a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁰.
4. **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** Por actuación de fecha treinta y uno de agosto, se recepcionó y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/38/2026 en la ponencia de la Magistrada instructora, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno¹¹.
5. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha catorce de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
6. **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** A través de proveído del catorce de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral fijó las 11:00 horas del día veintiuno de septiembre, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

7 En adelante PRI.

8 Visible en fojas 2 a 19 y 36 a 52 del expediente TEEC/RAP/40/2026.

9 Visible en fojas 29 a 35 del expediente TEEC/RAP/40/2026.

10 Visible en fojas 254 a 255 del expediente TEEC/RAP/40/2026.

11 Visible en foja 259 del expediente TEEC/RAP/40/2026.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer los presentes asuntos con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y numerales 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 638, 715, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a las magistraturas instructoras en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los Recursos de Apelación a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, con base al criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹² aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la magistratura instructora; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar que los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 161 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto a la acumulación, disponen:

¹² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

¹³ En adelante Sala Superior.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo.

ARTÍCULO 699.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. El asunto cuyo trámite esté más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal.

ARTÍCULO 700.- Para los efectos del artículo anterior, el Presidente del Tribunal Electoral, al turnar los medios de impugnación que se reciban, tendrá la precaución de remitir el nuevo asunto al Magistrado instructor a cuyo cargo esté el trámite de otro con el que se surta la indicada conexidad" (sic).

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

"Artículo 161. El procedimiento para la acumulación de los medios de impugnación será el siguiente:

- I. ...
- II. Si la Magistrada o el Magistrado Instructor, al analizar el medio de impugnación, considera que existe identidad o relación estrecha con alguno de los medios de impugnación radicados en este Tribunal Electoral, instruirá a la Secretaria o Secretario General para que realice la certificación respectiva en la que se especifique si el expediente en trámite guarda conexidad con algún otro, debiéndose dar cuenta al Pleno con dicha información;
- III. Derivado de la certificación remitida por la Secretaria o Secretario General, la Magistrada o el Magistrado podrá solicitar al Pleno que emita acuerdo por el que decreta o no, la acumulación de los recursos;
- IV. En caso afirmativo la acumulación de los expedientes será del reciente al más antiguo para que la Magistrada o el Magistrado Instructor que conozca de éste último, continúe la sustanciación y la formulación del proyecto correspondiente;
- V. ..."

(sic)

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.



Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la acumulación de autos o expedientes tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma resolución, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar pendiente de resolución un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

En el presente caso, de la lectura de las demandas de los expedientes TEEC/RAP/38/2026 y TEEC/RAP/40/2026, se advierte que en ambos casos los promoventes señalan como autoridad responsable al Consejo General del IEEC y controvierten el mismo acto de autoridad, es decir el Acuerdo CG/A035/2026 intitulado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se redistribuye el financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, correspondiente al segundo semestre del año 2026, derivado de la aprobación del registro del partido político nacional "Somos México" y su anexo"* (sic), coincidiendo en la pretensión y aduciendo los mismos argumentos, por lo que es evidente que la *litis* en los recursos de que se trata se encuentran estrechamente relacionados, por lo que se estima conveniente sean acordados de manera conjunta.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en los numerales locales antes reproducidos, dado que existe relación en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEC/RAP/40/2026 al TEEC/RAP/38/2026, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fundamento en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 161 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Cabe destacar que cada recurso es independiente y deberá resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los actores, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004¹⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**.

14 Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, **deberá glosarse el expediente TEEC/RAP/40/2026, al diverso expediente TEEC/RAP/38/2026**; de esta forma, habrán de resolverse en una misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO: se **acumula** el expediente TEEC/RAP/40/2026, al diverso TEEC/RAP/38/2026 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos de acuerdo en el expediente acumulado.

Notifíquese a las partes y a todas y todos los interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordoñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA"



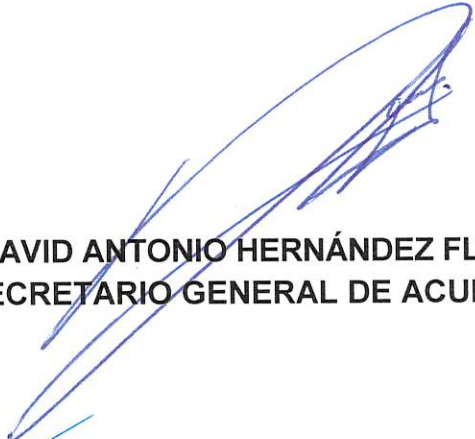
ACUERDO PLENARIO

TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/40/2026


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

 Con esta fecha (21 de septiembre de 2026), turno el presente acuerdo a la Actuaria para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.** 